

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/71/2015

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/71/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL INTERPUESTO POR EL C. FELICITO MEDINA REYES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE “LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 07 SIETE DE JUNIO DE 2015 EN ESTA CABECERA MUNICIPAL.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/71/2015**

PROMOVENTE: FELICITO MEDINA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSALBA MEDELLIN CLETO.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de junio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver respecto de la admisión del Juicio de Nulidad Electoral al rubro citado, promovido por el ciudadano Felicito Medina Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: “*La asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la elección de Ayuntamiento celebrada el 07 siete de junio de 2015 en esta cabecera municipal.*”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Mediante oficio CEEPC/SE/1902/2015, recibido el 21 veintiuno de junio del año 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, que el ciudadano Felicitó Medina Reyes, interpuso Juicio de Nulidad ante el Comité Municipal Electoral de San Antonio, a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, del día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, en contra de: *“La asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la elección de Ayuntamiento celebrada el 07 siete de junio de 2015 en esta cabecera municipal.”*

2.- Por oficio CEEPC/SE/1954/2015, recibido el veintiséis de junio del presente año, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, rinde su informe circunstanciado respecto al medio de impugnación planteado por el ciudadano Felicitó Medina Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; al cual acompañó la siguiente documentación:

I.- Oficio No. CME/32/2015, signado por la Licenciada Alejandrina Rodríguez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal electoral de San Antonio, San Luis Potosí, en el cual hace del conocimiento del Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el ciudadano Felicitó Medina Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Nulidad en contra de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento.

II.- Escrito del medio de impugnación correspondiente al Juicio de Nulidad, interpuesto por Felicitó Medina Reyes, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: *“La asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la elección de Ayuntamiento celebrada el 07 siete de junio de 2015 en esta cabecera municipal.”*; acompañando al mismo en copia simple un “nombramiento” firmado por la Licenciada Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, de igual forma en copia simple una constancia emitida por la misma personalidad antes descrita, a Felicito Medina Reyes.

III.- Cédula de publicación del medio de impugnación.

IV.- Certificación del término.

Con lo anterior, se integró el expediente respectivo correspondiéndole el número **TESLP/JNE/71/2015**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71, 72, 81, 82, 83 y 86 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

1.- Causales de Improcedencia:

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral procede a analizar de oficio si se actualizan causales de improcedencia, contempladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que en el presente caso, se actualiza la contenida en la fracción III del citado numeral y ordenamiento electoral, por los siguientes razonamientos:

Al respecto, el ordinal mencionado establece:

“El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; (...)

De igual forma el artículo 34 fracción I inciso b) de la citada Ley, señala lo siguiente:

"La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...]"

b) *Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados."*

Pues bien de lo anterior se desprende que el acto combatido por parte del ciudadano Felicitó Medina Reyes, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de San Antonio, S.L.P., fue emitido por una autoridad distinta a la cual él tiene su personalidad acreditada.

Lo anterior es así, en virtud que la autoridad que emitió el acto que pretende combatir, lo fue el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 14 catorce de junio del presente año, y que consistió en la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento celebrada el día 7 siete de junio del presente año.

Ahora bien, como acertadamente lo hace valer el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado, el promovente carece de legitimación para promover el presente Juicio de Nulidad, en virtud de que no encuentra acreditada su personalidad como Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo Estatal, y al haber sido éste la autoridad emisora del acto, es menester que el ahora promovente tenga acreditada su personalidad para combatir los actos emitidos por parte de ese Consejo Estatal.

Sin que sea el caso tomar en consideración las documentales que anexó el ciudadano Felicitó Medina Reyes,

consistentes en:

1. Copia simple de un nombramiento expedido por la Licenciada Erika Irazema Briones Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a nombre del ciudadano Felicitó Medina Reyes, como representante propietario ante el Comité Municipal Electoral, del Municipio de San Antonio S.L.P.; y,

2. Copia simple de una constancia expedida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Felicitó Medina Reyes, como Representante ante el Comité Municipal Electoral de San Antonio, S.L.P.

Con las cuales, pretende el promovente acreditar su legitimación para interponer el Juicio de Nulidad, en contra de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la elección de Ayuntamiento celebrada el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

Lo anterior es así, porque de las mismas se advierte que el nombramiento expedido al ciudadano Felicitó Medina Reyes, lo es como representante propietario de dicho Instituto Político, ante el Comité Municipal Electoral de San Antonio, S.L.P., siendo que éste no fue la autoridad que emitió el acto que impugna, sino el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como lo refiere éste en su informe circunstanciado, por tanto, al no reconocerle la personalidad la autoridad responsable, el promovente carece de legitimación para impugnar el acto emitido por dicho organismo electoral.

Aunado a que las mismas resultan ser copias simples y por tanto carecen de valor probatorio, al no encontrarse concatenadas con algún otro medio de convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de la Novena Época, Materia Común, de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, visible en la página 1269, bajo el registro 186 304, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro cita: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR**

PROBATORIO”¹.

Por ello, es de concluir que al carecer de legitimación el promovente, opera la causal de improcedencia prevista en numeral 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; por lo que se procede a **desechar de plano** el presente medio de impugnación, al carecer el promovente de la debida legitimación para interponerlo, según lo establecido en el artículo 81 fracción I, en relación con el 34 fracción I inciso b) de la citada Ley de Justicia Electoral.

En otro orden de ideas, se procede a acordar con respecto al escrito presentado el día 26 veintiséis de junio del presente año, por parte del Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en atención a su contenido, dígasele al compareciente que su escrito se encuentra presentado en forma extemporánea, en virtud que debió de haber comparecido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del término señalado en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral,

Se ordena notificar la presente resolución al promovente Felicitó Medina Reyes, por estrados que se encuentran fijados en este Tribunal Electoral, en virtud de que fue omiso a proporcionar domicilio en esta ciudad capital, sede de este Tribunal; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 cuarto párrafo de la citada Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, notifíquese al Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del

¹ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Partido Acción Nacional, lo aquí resuelto, en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero número 215 Centro Histórico de esta ciudad capital.

Comuníquese mediante oficio y con copia debidamente certificada, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la admisión el presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano**, el medio de impugnación presentado por Felicito Medina Reyes, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO.- Notifíquese por estrados la presente resolución, al ciudadano Felicito Medina Reyes, en virtud de que fue omiso a proporcionar domicilio en esta ciudad capital, sede de este Tribunal; y al Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero número 215 Centro Histórico de esta ciudad capital

QUINTO.- Comuníquese mediante oficio y con copia debidamente certificada, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el

Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 3 TRES FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN EL AUTO DICTADO POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

<https://teeslp.gob.mx>